

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Gobernación; y Justicia, les fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 25 de octubre de 2018, la iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y **DEROGAR**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos, 109 en su fracción XXIV, 111 en su fracción XIII y 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, LOS órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su contenido y exposición de motivos:

*"ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 123 a 128; y se **DEROGA**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 123. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:**

***I.- El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;***

**II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;**

**III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;**

**La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.**

**IV.- En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;**

**V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;**

**VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;**

**VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y**

**VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.**

**ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:**

**I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;**

**II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;**

**III.- Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva, sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.**

**ARTÍCULO 125.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.**

**ARTÍCULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que**

**obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

**I. Fecha de ingreso del trabajador;**

**II. Antigüedad del trabajador;**

**III. Faltas de asistencia del trabajador;**

**IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**

**V. Terminación de la relación;**

**VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**

**VII. El nombramiento o contrato de trabajo;**

**VIII. Duración de la jornada de trabajo;**

**IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;**

**X. Disfrute y pago de las vacaciones;**

**XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y**

**XII. Monto y pago del salario.**

**ARTÍCULO 127.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

**ARTÍCULO 128.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.**

**ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente."

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.*

*El derecho procesal laboral burocrático en esta entidad federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).*

*El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del*

*Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.*

*La producción del Derecho es básicamente estatal, y es este factor el que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Sin ser defensor de posiciones absolutamente positivistas, y aun cuando entre nosotros esta noción ha sido fuertemente criticada, no podemos omitir el hecho de que lo cierto es que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo el orden jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana serán efectivos.*

*Como resultado de esta aseveración, las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del "sistema" y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.*

*Y si admitimos que el Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.*

*1. La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, "Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones". Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.*

*La acción legislativa debe ajustarse a reglas y normas técnicas en general, elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De aplicabilidad fácil, sencilla y ordenada que permita a los ciudadanos y órganos de gobierno un mejor entendimiento de las normas que se producen, principalmente atendiendo a su contenido, pero cuidando minuciosamente la redacción y la forma del cuerpo de la ley.*

*En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.*

*2. Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.*

*Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.*

*Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión tanto al mismo actor, así como por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.*

*Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio*

*Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la Litis, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.*

*En ese orden de idea, se propone, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la norma federal laboral.”*

**SEXTO.** Que para una mejor comprensión de esta iniciativa se realiza un estudio comparativo entre el texto vigente y la propuesta enseguida:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;</p> <p>II.- En caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último</p>

<p>III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.</p>	<p>caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; <b>si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;</b></p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.</p> <p><b>IV. En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</b></p> <p><b>V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</b></p> <p><b>VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;</b></p> <p><b>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y</b></p> <p><b>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</b></p>
<p><b>ARTICULO 124.-</b> Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:</p> <p><b>I.-</b> El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;</p>

	<p><b>II.- Las partes podrán ofrecer</b> nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse <b>dentro</b> de los cinco días siguientes, <b>a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;</b></p> <p><b>III.-</b> Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, <b>y en la audiencia respectiva,</b> sobre las pruebas que admita o deseche, <b>sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.</b></p>
<p><b>ARTICULO 125.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I.- Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>II.- Causa del cese de la relación de trabajo;</p> <p>III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p><b>IV. Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y</b></p> <p>V.- Terminación de la relación laboral.</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> Todas las instituciones públicas, aún ajenas al <b>juicio</b>, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso,</p>

	<p>corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p><b>I. Fecha de ingreso del trabajador;</b></p> <p><b>II. Antigüedad del trabajador;</b></p> <p><b>III. Faltas de asistencia del trabajador;</b></p> <p><b>IV. Causa de rescisión</b> de la relación de trabajo;</p> <p><b>V. Terminación de la relación;</b></p> <p><b>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</b></p> <p><b>VII. El nombramiento o contrato de trabajo;</b></p> <p><b>VIII. Duración de la jornada de trabajo;</b></p> <p><b>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</b></p> <p><b>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</b></p> <p><b>XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y</b></p> <p><b>XII. Monto y pago del salario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Todas las instituciones públicas, aún ajenas al <b>procedimiento</b>, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p><b>ARTÍCULO 128.-</b> Si la controversia queda reducida a un punto de derecho y las partes están de acuerdo en los hechos, se declarará cerrada la instrucción y se dictará el laudo correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 128.-</b> Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.</p>
<p><b>ARTÍCULO 129.-</b> La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I.- El Presidente del tribunal <b>o quien lo sustituya</b>, exhortará a las partes para que <b>de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego</b> dará la palabra al actor para que exponga, <b>ratifique o modifique</b> su demanda <b>precisando los puntos petitorios;</b></p> <p>II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.</b></p>

<p>misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y</p> <p>III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.</p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.”</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**SÉPTIMO.** Que mediante el oficio No. LXII/CTPS/21/2019 signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, de data 11 de febrero de 2019 se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sobre la iniciativa que propone reformar los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y derogar, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Of. No. LXII/CTPS/14/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Enero de 2019.

C. LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
P R E S E N T E.-



Por este conducto, y de conformidad con el precepto jurídico 96, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito atentamente su opinión sobre la iniciativa que pretende reforma los artículos 123 al 128, y DEROGA el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, misma que se turnó en sesión ordinaria del 25 de Octubre del 2018, a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, que tengo a bien presidir. Se anexa copia de la iniciativa.

Sin más, por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. Martha Barajas García  
Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

Al oficio referido por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, de fecha 19 de febrero de 2019, el cual cito textualmente a continuación:

En relación con la propuesta del Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat de reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que mejorar el orden procesal y jurídico de los artículos 123 a 129, resulta atinada, será de gran utilidad la redacción del nuevo artículo 123, que regula la celebración de la etapa de demanda y excepciones del proceso, únicamente con dos excepciones:

La fracción VII establece la introducción de las figuras jurídicas de la “réplica” y la “contrarréplica” en el procedimiento contencioso que se lleva ante este Tribunal. En relación a estas figuras, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que la réplica y la contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarréplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.

En tales condiciones, se considera que estas etapas procesales (réplica y contrarréplica) adolecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso y, en cambio, únicamente hacen más compleja la celebración de la etapa de demanda y excepciones.

La garantía de audiencia de las partes se encuentra garantizada por lo dispuesto en las demás partes del artículo 123 y subsecuentes, hasta el artículo 129 de la propuesta de reforma, dado que en dichos preceptos se establece el derecho de las partes para exponer, ampliar y modificar la demanda, dar contestación a la misma, reconvenir a la contraria parte y se resguarda también el derecho de las partes de ofrecer las pruebas correspondientes. Por ello, se estima que la introducción de la réplica y contrarréplica resulta innecesaria, más aún si se toma en consideración que el artículo 130 del mismo ordenamiento, dispone en favor de las partes, el derecho de formular alegatos, una vez que se desahogan todas las pruebas.

En relación a estas consideraciones, resultan orientadores los siguientes criterios:

1.- La jurisprudencia I.6o.T. J/113, Novena Época, sustentada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1115, con registro 161201 y rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA. La réplica es el razonamiento formulado por el actor para refutar la contestación de la demanda o impugnar las defensas y excepciones de su contraria, y junto con la contrarréplica constituyen los argumentos tendentes a precisar los alcances de la controversia en el juicio laboral; por lo que si la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la actora a replicar, ello debe ser para redargüir la respuesta o argumento de su contraparte, pero no para aclarar, modificar o variar el sentido de su demanda; pues en todo caso debió realizarse la aclaración correspondiente en el momento procesal oportuno y en los términos de la fracción II del citado numeral, esto es, cuando se concede el uso de la voz a la actora, entre otros aspectos, para modificar o aclarar su demanda.

2.- La tesis XVIII.4o.34 L (10a.), Décima Época, sustentada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, con registro 2007398 y rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. De conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de

noviembre de 2012, si la actora hace aclaraciones, modificaciones y/o ampliaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deberán ser tomadas en cuenta por la Junta, ya que no obstante que la réplica y contrarréplica están contenidas en la etapa de demanda y excepciones, éstas constituyen alegaciones en relación con las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis, pero no puede considerarse como el momento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación. Ello, puesto que si bien la fracción VI del mencionado artículo faculta a la actora a replicar, esto se encuentra limitado a refutar la respuesta o argumentos de la contraparte, mas no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda, pues ello debe realizarse, en su caso, en el momento procesal oportuno, que lo es, cuando en uso de la voz la actora, entre otros aspectos, haya modificado o aclarado la demanda. De ese modo, la Junta no debe tomar en cuenta la aclaración que el actor haga en vía de réplica, con relación a uno de los hechos expuestos en el escrito de aclaración de demanda, puesto que a través de él ya se habían realizado las aclaraciones. Así, mediante la réplica no es válido que el actor introduzca hechos distintos que modifiquen el escrito aclaratorio de demanda, ya que estuvo en posibilidad, en la audiencia de ley, de enmendar su escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de los hechos de la demanda, previo a su ratificación.

3.- La tesis XVIII.4o.35 L (10a.), Décima Época, sustentada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, registro 2007399, rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. El hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, disponga que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, de ningún modo significa que pueda dejarse en estado de indefensión e incertidumbre a alguna de las partes de la contienda laboral, tal como sucedería de tenerse por hecha la aclaración realizada en réplica por el actor, al correspondiente escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de la demanda, en tanto que éste ya tuvo la oportunidad de hacer todo tipo de aclaraciones, previo a que ratificara la demanda con sus modificaciones. De ese modo, aun cuando las aclaraciones llevadas a cabo por el actor en el momento procesal oportuno, le pudieran generar algún perjuicio, no implica que la Junta puede variar los hechos aclarados por unos que le favorezcan, o tener por válido que posteriormente la propia actora pueda, a su vez, aclarar, en vía de réplica, los hechos oportunamente aclarados, a fin de hacerlos acorde a sus intereses, puesto que debe atenderse a que el derecho a expresar su voluntad de aclarar, modificar y/o ampliar la demanda, precluye al momento de su ratificación. Esta forma de razonar, tiende a generar certidumbre jurídica a las partes en el juicio laboral, pues, de estimarse que los hechos expuestos en la demanda, modificados en un escrito aclaratorio, pueden ampliarse, modificarse y/o aclararse en un momento diverso al otorgado para ello por el artículo 878 de la citada ley, como cuando se hace uso de la réplica a que se refiere la fracción VI de dicho precepto, lo que originaría incertidumbre jurídica respecto de qué dato aclarado es el que la Junta debe tener como válido.

Por otra parte, la fracción VIII establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, el artículo 124 de la misma propuesta de reforma establece que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebra inmediatamente después de la etapa de demanda y excepciones, en la misma audiencia, regulación que se considera más apropiada para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Por ello, resulta innecesaria la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Corolario a lo anterior y en espera sean tomadas en cuenta las sugerencias vertidas le reitero mis consideraciones Institucionales.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE**  
**CONCILIACION Y ARBITRAJE**



**LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA**

TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**PRESIDENCIA**

"100 años del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Cc.- archivo.  
L'RGCG/scr\*

**OCTAVO.** Que del análisis de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa que nos ocupa plantea modificar los artículos 123 al 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito darle un mejor orden cronológico y secuencia lógica-jurídica al procedimiento ordinario burocrático, pero además, introducir la figura de la réplica y contra réplica, como parte fundamental del derecho de las partes a manifestarse lo que en su derecho corresponda. Por último, es dividir el procedimiento en dos momentos: la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, y la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, garantizando a las partes la mejor oportunidad de preparar y exhibir las pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

**2.1.** Esta propuesta se sustenta y justifica con base en los argumentos que esgrimen en la exposición de motivos de la misma, donde se expresa lo siguiente: *“La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, “Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones”. Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.”*

*En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.*

**2.** *Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.*

*Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.*

*Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio.*

*Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la Litis, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.”*

**2.2.** Sobre esta iniciativa se pidió opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la intención de tener mayores elementos e información para resolver lo conducente sobre la misma, donde en parte respectiva se expresan los comentarios siguientes:

*“resulta atinada, será de gran utilidad la redacción del nuevo artículo 123, que regula la celebración de la etapa de demanda y excepciones del proceso, únicamente con dos excepciones: La fracción VII establece la introducción de las figuras jurídicas de la “replica” y la “contrarreplica” en el procedimiento contencioso que se lleva ante este Tribunal. En relación a estas figuras, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que la réplica y la contrarreplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarreplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.*

*En tales condiciones, se considera que estas etapas procesales (réplica y contrarréplica) adolecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso y, en cambio, únicamente hace más complejo la celebración de la etapa de demanda y excepciones.*

*La garantía de audiencia de las partes se encuentra garantizada por lo dispuesto en las demás partes del artículo 123 y subsecuentes, hasta el artículo 129 de la propuesta de reforma, dado que en dichos preceptos se establece el derecho de las partes para exponer, ampliar y modificar la demanda, dar contestación a la misma, reconvenir a la contraria parte y se resguarda también el derecho de las partes de ofrecer las pruebas correspondientes. Por ello, se estima que la introducción de la réplica y la contrarréplica resulta innecesaria, más aun si se toma en consideración que el artículo 130 del mismo ordenamiento, dispone en favor de las partes, el derecho de formular alegatos, una vez que se desahogan todas las pruebas.”*

*Por otra parte, la fracción VIII establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, el artículo 124 de la misma propuesta de reforma establece que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebra inmediatamente después de la etapa de demanda y excepciones, en la misma audiencia, regulación que se considera más apropiada para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Por ello, resulta innecesaria la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.”*

**2.3.** Sobre el análisis concreto de cada uno de los artículos que se buscan modificar con esta pieza legislativa, se concluye lo siguiente:

**2.3.1.** En relación con el artículo 123, se propone establece el contenido previsto en el numeral 129, denominado etapa de demanda y excepciones, ya que lo referido actualmente en el mismo alude a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en cuyo caso es el orden lógico y consecuencial del procedimiento laboral burocrático.

Para mayor abundamiento sobre los ajustes que se buscan hacer a este precepto se plantea un estudio comparativo del actual artículo 129 y la propuesta de numeral 123, para una mejor comprensión.

<p><b>ARTÍCULO 129.-</b> La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I.- El Presidente del tribunal <b>o quien lo sustituya</b>, exhortará a las partes para que <b>de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias</b>, luego dará la palabra al actor para que exponga, <b>ratifique o modifique</b> su demanda <b>precisando los puntos petitorios</b>;</p> <p>II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal <b>o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta</b> exhortará nuevamente a las partes para que <b>resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud</b>, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;</p> <p>II. El actor <b>expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

**enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;**

**III.** Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, **en su caso**, a dar contestación **a la demanda oralmente** o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; **si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;**

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

**IV.** En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

**V.-** La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

**VI.-** Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;

**VII.** Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

**VIII.** Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

2.3.1.1. Los cambios que se prevén en lo que será el artículo 123 y que era el 129, buscan establecer la misma redacción prevista en el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, mismo que reproduzco enseguida:

**“ARTÍCULO 878.** *La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

***I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;***

***II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.***

***El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;***

***III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;***

***IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estas no entraña la aceptación del derecho;***

***V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;***

***VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;***

***VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y***

***VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.”***

2.3.1.2. En la fracción I del que será ahora el artículo 123, Se precisa que además del Presidente del Tribunal, será **el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta** los que exhorten **nuevamente** a las partes para que **resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio**, modificaciones que reemplazan a la locución “quien lo sustituya”, y el enunciado normativo “de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias”, así como los términos “ratifique o modifique” y la frase “precisando los puntos petitorios”, todos estos del actual precepto 129.

Como queda evidenciado con antelación los cambios que se intentan en esta porción normativa, vienen darle certeza y seguridad jurídica, puesto que se establece con claridad y precisión quiénes serán además del Presidente del Tribunal los que pueden exhortar a las partes a resolver el conflicto de manera conciliatoria; pero también, se eliminan contenidos normativos redundantes que no abonan en nada a la claridad y concisión por una jerga más directa, técnica y adecuada. Por otro lado, se trasladan los términos “ratifique o modifique” y la locución “precisando los puntos petitorios”, a la fracción II de este artículo.

**2.3.1.3.** La modificación que se intenta a la fracción II de lo que será el artículo 123, se establecen reglas precisas sobre la ratificación, aclaración y modificación de la demanda, fijando que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, lo podrán hacer por una sola vez en esta etapa. Señalándose que en el caso de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal a petición del demandado se fijará nueva fecha dentro de los diez días, para seguir con la audiencia. En el caso de enderezamiento, esta instancia jurisdiccional procederá de igual manera pero de oficio.

**2.3.1.4.** En relación a la adecuación buscada en el párrafo primero de la fracción III del pretendido numeral 123, su contenido en el actual artículo 129, está previsto en la fracción II, donde refiere que *“II. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y”*

Ahora, el contenido que se busca fijar, establece que *“III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, **en su caso**, a dar contestación a la **demanda oralmente** o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; **si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;**”*

Se agrega la locución adverbial **“en su caso”**, siendo esta una frase preposicional compuesta por dos elementos la preposición (en) y el término (su caso), es decir, es un grupo de palabras equivalente a un adverbio, que significa “si eso sucede”, “es así”; este ajuste viene darle claridad, coherencia y orden a la conformación de esta porción normativa, en aras de la efectividad y eficacia de su observancia y aplicación.

También se remplace el grupo de palabras **“a la misma ya sea en forma oral”**, por **demanda oralmente**, donde evidentemente se usa un lenguaje más directo y preciso propio de la jerga jurídica.

Finalmente se integra al final de este enunciado jurídico la oración subordinada **“si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado”**, agregado que viene a complementarlo, pues en caso que el demandado no entregará copia simple de la constatación al actor, lo realizará el Tribunal a costas del demandado, con el propósito de que no se quede en estado de indefensión, en aras de la concentración, rapidez, simplificación, uniformidad y eficacia del proceso laboral burocrático.

**2.3.1.4.1.** El segundo párrafo de lo que será el artículo 123, no se modifica queda igual como está previsto actualmente en el precepto 129.

**2.3.1.5.** Lo previsto en la fracción IV de lo que será ahora el artículo 123, es en parte lo establecido en la fracción III del numeral 129.

La fracción III del vigente artículo 129, refiere lo siguiente: “III.- En **su** contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho **no** importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.”

La propuesta del nuevo artículo 123 en su fracción IV, dice: “En **la** contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, **debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;**”

Lo resaltado con negrilla tiene que ver con los cambios que se plantea en la parte de precepto.

Se cita enseguida el criterio del Quinto Tribunal en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

**DEMANDA, CONTESTACION A LA. NEGATIVA SIMPLE Y PURA DEL DERECHO. EFECTOS. Es requisito indispensable que el pasivo refute detalladamente cada uno de los puntos de la reclamación, y no efectuarlo en forma global, pues de lo contrario tal actitud se estimará como silencio o evasiva, y de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al actuar de esa forma se traduce en una negación simple y pura del derecho, importando así la aceptación de los hechos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4545/95. Ultrapura de Azcapotzalco, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

**2.3.1.6.** Se agrega la fracción V a lo que será el artículo 123, para establecer lo siguiente: “La excepción de incompetencia no exige al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo **hiciera**, y el Tribunal se declara competente, se tendrá **por confesada** la demanda;”

La fracción V del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que “La excepción de incompetencia no exige al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y **la Junta** se declara competente, se tendrá **por contestada en sentido afirmativo** la demanda;”

Como a simple vista se puede inferir que los cambios que presenta la propuesta de fracción V y lo previsto en la fracción equivalente del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, son mínimos e intrascendentales, pues en el fondo su contenido no varía, debido a que los ajustes son semánticos. De manera que se considera pertinente y conveniente esta adicción.

**2.3.1.7.** Se incorpora la fracción VI, para establecer que: “Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;”

**2.3.1.7.1.** En la opinión solicitada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se expresa que el Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las figuras jurídicas de la réplica y la contrarréplica carecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso, únicamente hace más complejo la celebración de la etapa de demanda y excepciones. Pues se considera que estas sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales

que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarréplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se considera inviable este ajuste.

**2.3.1.8.** La inclusión de la fracción VII en el artículo que nos ocupa, su contenido es el siguiente: *“Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, **el Tribunal** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y”*

La fracción VII del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, refiere que *“Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, **la Junta** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y”*

Como puede verse la redacción propuesta a la fracción VII de lo que será el artículo 123, es prácticamente la misma que la equivalente del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo; es así que se considera pertinente por que se introduce la figura jurídica de la reconversión.

**2.3.1.9.** En relación con la fracción VIII que se integra, su contenido alude a lo siguiente: *“**Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.**”*

La fracción VIII del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, menciona lo que: *“Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.”*

Como puede ser visible la propuesta de la fracción VIII del que será el artículo 123, es exactamente igual a la similar del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 128.- Si** la controversia queda reducida a un punto de derecho y las partes están de acuerdo **en** los hechos, se declarará cerrada la instrucción **y se dictará el laudo correspondiente.**

La segunda parte de la fracción VIII del que se plantea como numeral 123, está previsto con otra redacción en el actual artículo 128.

Los cambios previstos en esta porción normativa vienen a darle una secuencia lógica a las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas; por tanto, son convenientes y pertinentes estos ajustes.

**2.3.2.** Se propone insertar en el artículo 124, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que está establecida en el precepto 123.

**2.3.2.1.** El contenido del primer párrafo y de la fracción I del que será el artículo 124, es el mismo que el previsto en la fracción I del actual numeral 123, no tiene variación alguna.

**2.3.2.2.** Lo comprendido en la fracción II del que se pretende sea el numeral 124, su contenido está previsto en la fracción II del arábigo 123.

La fracción II del actual artículo 123, dice: *“En caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes; y”*

La fracción II del que se busca sea el precepto 124, dice: ***“Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;”***

La fracción II del artículo 880, de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente: ***“Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;”***

Como es visible y evidente los cambios que se intentan en esta porción normativa están previstas en parte en la fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, narrativa jurídica que da certeza y seguridad legal a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que intenta insertar en el artículo 124.

**2.3.2.3.** La fracción III del que se prevé sea el artículo 124, está referido en la equivalente parte del arábigo 123; con dos agregados adicionales como pueden observarse de la citación literal de su contenido enseguida:

La fracción III del artículo 123, dice: *“Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.”*

La fracción III del que se intente sea el artículo 124, refiere: *“Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, **y en la audiencia respectiva**, sobre las pruebas que admita o deseche, **sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.**”*

Los ajustes planteados en este presupuesto normativo vienen a darle celeridad, orden y claridad al proceso laboral burocrático local; no obstante, la redacción propuesta es imprecisa y oscura, por lo que, se sugiere la siguiente: *“Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva **decidirá** sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.”*

**2.3.3.** El contenido de lo que será ahora el artículo 125, es el mismo previsto en el vigente precepto 124.

**2.3.4.** En relación a lo que se pretende sea el numeral 126, su actual contenido está previsto en el artículo 125.

El artículo 126 propuesto, comprende lo siguiente: *“El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán*

ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**I. Fecha de ingreso del trabajador;**

**II. Antigüedad del trabajador;**

**III. Faltas de asistencia del trabajador;**

**IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**

**V. Terminación de la relación;**

**VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**

**VII. El nombramiento o contrato de trabajo;**

**VIII. Duración de la jornada de trabajo;**

**IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;**

**X. Disfrute y pago de las vacaciones;**

**XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y**

**XII. Monto y pago del salario.”**

El actual artículo 125, similar al sugerido como 126, establece: “El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**I.- Faltas de asistencia del trabajador;**

**II.- Causa del cese de la relación de trabajo;**

**III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**

**IV. Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y**

**V.- Terminación de la relación laboral.”**

Como puede observarse los cambios que se plantean es en aumentar los supuestos en que las instituciones públicas deben probar sus dichos, casos en que evidentemente las instancias de gobierno tienen en su poder los documentos e información respectiva en sus archivos; de manera, que estos ajustes son pertinentes y adecuados en aras de una mejor protección del trabajador.

**2.3.5.** La hipótesis normativa planteada en el precepto 127, es el contenido aludido en el vigente artículo 126, solamente cambia la palabra juicio por procedimiento, término que se considera más apropiado en jerga jurídica, juicio es un sustantivo, que entre otros significados está el de:” *proceso legal en que juez dictamina una sentencia.*” En cambio procedimiento

significa *“modo de proceder en justicia, formas o trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales.”*

El artículo 127 planteado dice: *“Todas las instituciones públicas, aún ajenas al **procedimiento**, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.”*

El actual artículo 126, señala: *“Todas las instituciones públicas, aún ajenas al **juicio**, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.”*

**2.3.6.** Lo que será el artículo 128, está previsto en su totalidad en el actual numeral 127.

El arábigo 128 propuesto, dice: *“Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.”*

El numeral actual 127, menciona: *“Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.”*

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **Exposición de motivos**

El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.

El derecho procesal laboral burocrático en la Entidad Federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.

Las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del sistema y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

El Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

Se dota a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico de los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no tenían un orden en las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el Estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resultaba técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encontraría en el artículo 129 de la ley en cita, cuando la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, "Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones". Es decir, al artículo 123 le corresponde ahora la etapa de demanda y excepciones, y al precepto 124, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que establece una secuencia lógica en el procedimiento laboral burocrático local.

En esa tesitura, el contenido del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; paso al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de manera secuencial.

Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática le correspondería al artículo 123; reformando su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el

planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión; tanto al mismo actor y por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar a la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio.

En ese orden de ideas, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la normativa federal laboral.

Los cambios se hace tienen el propósito de garantizar un procedimiento laboral burocrático local más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto del debido proceso.

Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recompensar su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y se **DEROGA** el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 123.** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

**I.** El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;

**II.** El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la

audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

**III.** Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo;

**IV.** En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

**V.** La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

**VI.** Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

**VII.** Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

**ARTÍCULO 124.** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

**I.** El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;

**II.** Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

**III.** Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva decidirá sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.

**ARTÍCULO 125.** Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.

**ARTÍCULO 126.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y
- XII. Monto y pago del salario.

**ARTÍCULO 127.** Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 128.** Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

**ARTÍCULO 129.** Derogado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

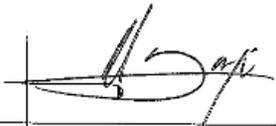
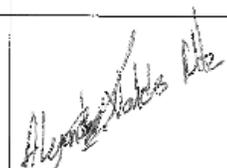
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

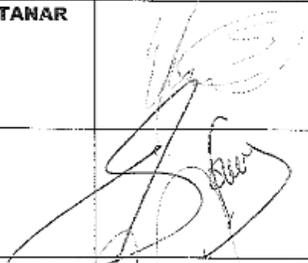
**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

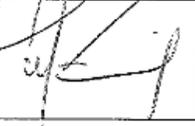
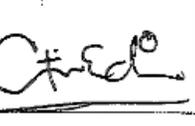
Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.